

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez el presente asunto, el cual fue remitido por parte de la Oficina de Reparto, contenido de 1 archivo en formato PDF con un total de 65 páginas que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO TAMAYO LOPEZ.
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO CRUZ SOLARTE.
RADICACIÓN: 7600131030012022-00038-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 318.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante indicó en el acápite de cuantía que la estimaba en \$174.597.000, pero sin indicar de donde sale dicho valor.

No obstante, de los anexos aportados con el escrito de la demanda, se tiene que el valor mencionado coincide con el avalúo comercial dado al inmueble objeto del proceso, mediante dictamen aportado con la demanda (página 56 documento # 1 expediente virtual).

Así las cosas, debe decirse que según el numeral 4 del artículo 26 del CGP, en los procesos divisorios de bien común, esta se determina de la siguiente forma:

En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el presente asunto la cuantía la determina el avalúo catastral del inmueble objeto de división y no su avalúo comercial, tal como lo indicó la apoderada de la parte demandante en su escrito genitor.

De igual forma, como quiera que dentro de los anexos de la demanda se aportó el recibo de impuesto predial del inmueble objeto de división, concerniente al año 2021 (página 12 documento # 1 expediente virtual), en dicho documento se certifica que el avalúo catastral del inmueble es \$38.535.000, por lo cual, es claro que este juzgado no es competente para tramitar el asunto, pues de conformidad con dicho valor, estipulado en un documento idóneo que consigna esa información, el proceso entonces es de mínima cuantía y por ende de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y/o Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad a lo dispuesto en el # 1 del artículo 17 y parágrafo, del CGP, en concordancia con el acuerdo CSJVA16-148 de 31 de agosto de 2016.

Aunado a lo anterior, como el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en le comuna 13 de esta ciudad, son competentes para conocer de esta demanda los juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Colofón de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda y en su lugar se ordenará su remisión a la oficina judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta comarca antes mencionados para que conozcan de la demanda, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos a fin de que sea repartida por parte de la Oficina Judicial entre los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 08 DE MARZO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 041 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--